

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720140015300
Demandante	María Camila Escobar Franco
Demandado	Irne Escobar Lozano

Atendiendo las solicitudes que realiza la señora GLORIA BUITRAGO DE ESCOBAR obrantes en el escrito visible en el numeral 005 del expediente virtual, se DISPONE:

1. Se niega la solicitud de levantar el embargo de alimentos dentro del proceso de alimentos de ERIKA MARIA FRANCO quien en su momento estaba representaba a la hoy mayor de edad MARIA CAMILA ESCOBAR FRANCO y en contra de IRNE ESCOBAR LOZANO dentro del proceso radicado bajo el número 2005-853, puesto que si bien es cierto, el demandado falleció el día 05 de julio de 2021; La corte constitucional ha indica en reiterada jurisprudencia que “...*Si subsiste el alimentario y su necesidad, este último podrá reclamarlos a los herederos del deudor, aunque concretando su pretensión sobre los bienes dejados por el alimentante, siempre y cuando no opere la confusión, como modo de extinguir las obligaciones*”.

(...)

“... implica que la muerte del alimentario será siempre causal de extinción del derecho de alimentos porque el término máximo de duración de dicha obligación es la vida del mismo, pues los alimentos no se transmiten por causa de muerte.

*Situación diferente a la anterior, se presenta cuando quien fallece **es el alimentante** o lo que es lo mismo, el deudor de los alimentos, pues en este caso no siempre se extingue la obligación, ya que si subsiste el alimentario y su necesidad, éste último podrá reclamarlos a los herederos del deudor, aunque concretando su pretensión sobre los bienes dejados por el alimentante, siempre y cuando no opere la confusión, como modo de extinguir las obligaciones. (Negrillas por fuera del texto)*

Lo anterior, encuentra asidero además, en el artículo 1016 del Código Civil que, señala los alimentos como una de las bajas de la sucesión: Al respecto el citado artículo prescribe:

“... En toda sucesión por causa de muerte, para llevar a efecto las disposiciones del difunto o de la ley, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios:

“... 4.) Las asignaciones alimenticias forzosas...”

“... Así mismo, en Capítulo I del libro Y del Código Civil, en lo referente a las asignaciones forzosas dispone en el artículo 1227 lo siguiente:

“Los alimentos que el difunto ha debido por ley a ciertas personas, gravan la masa hereditaria, menos cuando el testador haya impuesto esa obligación a uno o más partícipes de la sucesión”

*Las anteriores disposiciones permiten concluir que los alimentos hacen parte del pasivo sucesoral y, como tal, el estudio de los mismos, **en caso***

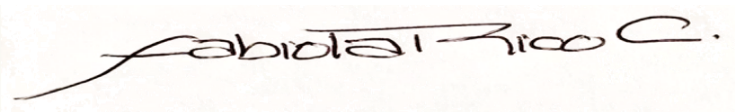
de muerte del alimentante, se debe dar dentro del proceso de sucesión, en el cual se definirá el futuro de ellos y la posible confusión que se presente en el alimentario, quien en virtud del fallecimiento del causante, puede ser deudor y acreedor de la masa sucesoral” (negrillas por fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, no se puede dar por terminado el proceso ejecutivo de alimentos que cursa en este despacho, tal como quedo explicado en renglones anteriores, los alimentos pasan a ser pasivo dentro de la sucesión.

- 2. En cuanto a la solicitud de información del proceso de alimentos radicado bajo el número 110013110017-**2005-00853**-00 revisado el sistema de consulta siglo XXI se observa que su ubicación actual es a la letra y no se encuentra finalizado.
- 3. **Se ordena por secretaría elaborar informe de títulos actualizado** y remitirlo a la dirección de correo electrónico de la señora GLORIA BUITRAGO DE ESCOBAR, en virtud a la petición visible en el inciso 2 del escrito en mención.
- 4. Por otra parte, revisada la página de depósitos judiciales a la fecha no se encuentran títulos judiciales pendientes de pago, tal como se observa en la consulta de títulos realizada el día 27 de septiembre de 2022 (ver anexo numeral 007 del expediente virtual), en la cual se evidencia que el último título consignado data de fecha 11/08/2021 y reclamado el 22/10/2021; razón por la cual no se puede acceder a la solicitud visible en el numeral 4 del escrito radicado por la señora GLORIA BUITRAGO DE ESCOBAR.

Finalmente, se les requiere a la señora GLORIA BUITRAGO DE ESCOBAR y a la apoderada de la parte actora para que manifiesten si ya iniciaron el proceso de sucesión del causante IRNE ESCOBAR LOZANO, con el fin de continuar el trámite procesal en contra los herederos determinados y/o cónyuge sobreviviente.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 158

De hoy 28/09/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Partición Adicional – Sucesión
Radicado	110013110017 20160018700
Causantes	Rafael Ospina Rojas y Bertilda Murillo de Ospina

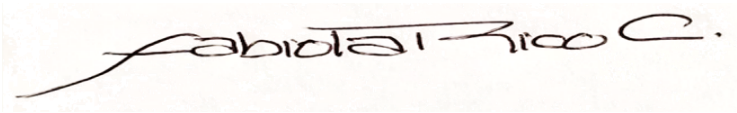
Como quiera que se dio cumplimiento al requerimiento realizado en auto anterior, y teniendo en cuenta los documentos obrantes a folios 12-13 del cuaderno físico denominado “partición adicional”, se DISPONE:

Primero: Reconocer a JHONATTAN RAFAEL OSPINA MURILLO como herederos de los causantes RAFAEL OSPINA ROJAS y BERTILDA MURILLO DE OSPINA, en calidad de nieto, por **derecho de representación** de su difunta madre LUDY OSPINA MURILLO.

Segundo: Se reconoce al Dr. CARLOS DAVID BRAVO FAJARDO como apoderado judicial del heredero aquí reconocido, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 158

De hoy 28/09/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Partición Adicional – Sucesión
Radicado	11001311001720160018700
Causantes	Rafael Ospina Rojas y Bertilda Murillo de Ospina

Teniendo la anterior solicitud y los documentos allegados con la misma, cumple los requisitos exigidos para esta clase de asuntos, en armonía con las previsiones del art. 518 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE**:

ADMITIR la anterior solicitud de **PARTICIÓN ADICIONAL** que a través de apoderado judicial, presentan los herederos **MARIBEL ROCIO OSPINA MURILLO** y **JHONATTAN RAFAEL OSPINA MURILLO**, respecto de la sucesión de los causantes **RAFAEL OSPINA ROJAS Y BERTILDA MURILLO DE OSPINA**.

A fin de llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **art. 501 del C.G.P.**, se señala la hora de **las 11:30 am del día 13 de diciembre del año 2022**.

Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Prevía instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 158 De hoy 28/09/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	11001311001720150006800
Demandante	Olga Inés Díaz Duran
Demandados	Herederos de Jorge Enrique Bermúdez Piñeros
Asunto	Obedecer al superior

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, en providencia del 4 de febrero de 2022, mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 6 de agosto de 2021.

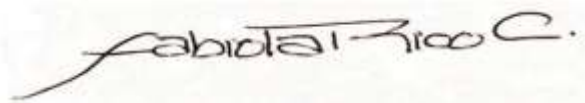
Secretaría proceda a librar los OFICIOS ordenados en la providencia de primera instancia.

Previo a **liquidar las costas** a que fue condenada la parte demandada en las providencias de primera y segunda instancia, líbrese comunicación a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a fin de que nos remitan la providencia mediante la cual se fijaron las agencias en derecho, ordenadas en el numeral segundo de la parte resolutive del fallo de segunda instancia de fecha 4 de febrero de 2022. **OFÍCIESE.**

Respecto a la solicitud contenida en el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, vistos en el ítem 009, se ordena que, por Secretaría, a costa de la parte interesada, se expida copia auténtica de los fallos de primera y segunda instancia y de esta providencia, para que sea la parte interesada que los allegue al mencionado proceso que se tramita en el Juzgado 32 de Familia de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 158	De hoy 28-09-2022
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso (islámico)
Radicado	110013110017 20220055200
Demandante	Patricia Eugenia Samudio Mariño
Demandado	Basit Callahan Gray
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y al haberse presentado en debida forma, el juzgado RESUELVE:

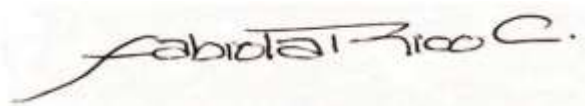
ADMITIR la anterior demanda de **Cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso (islámico)** que mediante apoderada judicial instaura **PATRICIA EUGENIA SAMUDIO MARIÑO** en contra de **BASIT CALLAHAN GRAY**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Reconócese al Dr. FRANCISCO JAVIER GARZÓN RIVERA, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 158	De hoy 28-09-2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Liquidación de la sociedad patrimonial
Radicado	110013110017 20220051700
Demandante	Isabel Sofía Bermúdez Mesa
Demandado	Orlando de Jesús Hernández Fernández
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, que a través de apoderado judicial, promueve la señora **ISABEL SOFÍA BERMÚDEZ MESA** en contra de **ORLANDO DE JESÚS HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**.

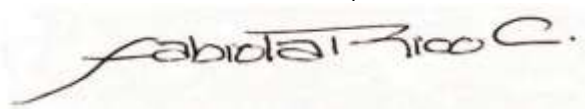
En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **liquidatorio** señalado en el **artículo 523 del Código General del Proceso**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce al Dr. **LUIS HERNÁN MURILLO HERNÁNDEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 158	De hoy 28-09-2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

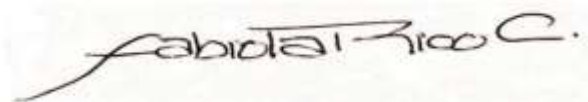
Clase de Proceso	Liquidación de la sociedad patrimonial
Radicado	110013110017 20220051700
Demandante	Isabel Sofía Bermúdez Mesa
Demandado	Orlando de Jesús Hernández Fernández
Asunto	Ordena abonar nueva demanda

Secretaría proceda a diligenciar **formato** dirigido a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, con el fin de que sea adjudicada la presente demanda a éste Despacho Judicial.

Anéxese copia de la presente providencia. **OFÍCIESE.**

C Ú M P L A S E

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

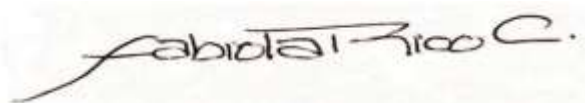
Clase de Proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720210058000
Causante	Euclides Murcia
Demandante	Gisetn Natalia Murcia Monsalve y otro
Asunto	Agrega registros de emplazados y apertura de sucesión y comunicación

Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la secretaria de este Juzgado, dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que admitió este asunto, realizando el registro de apertura del proceso y el registro de personas emplazadas en la página del Tyba del Consejo Superior de la Judicatura, como se observa en el ítem 011.

Para los fines pertinentes a que haya lugar se ordena agregar a las presentes diligencias las comunicaciones remitidas por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA MESA, visto en el ítem 016.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (5)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 158	De hoy 28-09-2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720210058000
Causante	Euclides Murcia
Demandante	Gisetn Natalia Murcia Monsalve y otro
Asunto	Reconoce cónyuge supérstite y apoderado

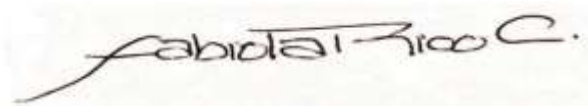
Conforme a los documentos vistos en el ítem 013, se DISPONE:

Primero: Se reconoce a **GRACIELA CABREJO CÓRDOBA**, como cónyuge supérstite del causante EUCLIDES MURCIA; quien opta por gananciales; por lo que dentro del presente expediente deberá liquidarse la sociedad conyugal de los mismos.

Segundo: Se reconoce personería para actuar en este proceso al Dr. PAULO HUMBERTO BAQUERO LEÓN, como apoderado judicial de la cónyuge supérstite GABRIELA CABREJO CÓRDOBA, en los términos y para los efectos del poder conferido al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (5)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 158	De hoy 28-09-2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720210058000
Causante	Euclides Murcia
Demandante	Gisetn Natalia Murcia Monsalve y otro
Asunto	Reconoce heredero y apoderada

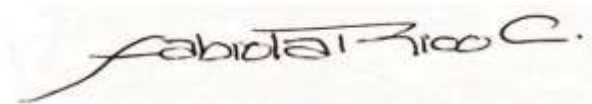
Conforme a los documentos vistos en el ítem 020, se DISPONE:

Primero: Se reconoce a **EUCLIDES MURCIA LONDOÑO**, como heredero del causante EUCLIDES MURCIA, en calidad de hijo; quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Segundo: Se reconoce personería para actuar en este proceso a la Dra. ESTEFANIA HERNANDEZ LONDOÑO, como apoderada judicial del heredero aquí reconocido, en los términos y para los efectos del poder conferido al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (5)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 158	De hoy 28-09-2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720210058000
Causante	Euclides Murcia
Demandante	Gisetn Natalia Murcia Monsalve y otro
Asunto	Reconoce herederos y apoderado

Conforme a los documentos vistos en el ítem 014, se DISPONE:

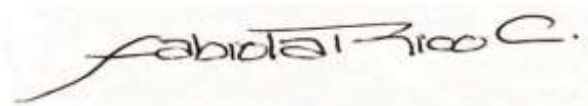
Primero: Se reconoce a los señores **ENITH YAMILE MURCIA CABREJO, CESAR FARID MURCIA CABREJO y JOHANA LIZETH MURCIA CABREJO**, como herederos del causante EUCLIDES MURCIA, en calidad de hijos; quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Segundo: Se reconoce a PAULA ANDREA MURCIA SAAVEDRA, quien actúa en representación de su padre fallecido OSCAR ALEJANDRO MURCIA CABREJO, como herederos del causante EUCLIDES MURCIA, en calidad de nieta; quien aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Tercero: Se reconoce personería para actuar en este proceso al Dr. LUIS HERNÁN MURILLO HERNÁNDEZ, como apoderado judicial de los herederos aquí reconocidos, en los términos y para los efectos del poder conferido al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (5)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 158	De hoy 28-09-2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720210058000
Causante	Euclides Murcia
Demandante	Gisetn Natalia Murcia Monsalve y otro
Asunto	Señala fecha inventarios y avalúos

Conforme a lo solicitado por el Dr. LUIS HERNÁN MURILLO HERNÁNDEZ, en el escrito visto en el ítem 024, y a fin de continuar con el presente asunto, se DISPONE:

Para llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **art. 501 del C.G.P.**, se señala la hora de las **2.30 P.M.**, del día **ONCE (11)** del mes de **NOVIEMBRE** del año **2022**.

Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

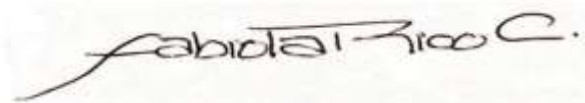
Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, Google Duo o cualquier otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsof Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho Judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Prevía instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho **con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

Por secretaría comuníquesele a los interesados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (5)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 158	De hoy 28-09-2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA		
DEMANDANTE:	EMILSE DE JESUS BONETT VILLARREAL – C.C. No. 32’641.839		
DEMANDADO:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA)		
VINCULADAS:	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ (SED)		
RADICACIÓN:	2022-0589	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2022 00589 00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

1. ANTECEDENTES

- 1.- La señora EMILSE DE JESUS BONETT VILLARREAL, mayor de edad y vecina de esta ciudad, actuando por intermedio de apoderada judicial, interpuso demanda de tutela en contra de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA), para que por el procedimiento correspondiente, se protejan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, seguridad social, vulnerados ante la no respuesta de la accionada a su solicitud del 31 de marzo de 2022, respecto a que se diera cumplimiento al fallo, proferido por el juzgado 13 administrativo de oralidad del circuito judicial de Bogotá y calendado el 21 de enero del año en curso.
- 2.- Luego del trámite respectivo, se profirió sentencia el 11 de agosto del año 2022, negándose la presente acción, por hecho superado.
- 3.- Una vez presentada y concedida la respectiva impugnación ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, dicha entidad mediante providencia del 9 de septiembre de 2022, decretó la nulidad de todo lo actuado por configurarse la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P., aplicable a los asuntos de tutela por remisión del artículo 4º del Decreto 306 de 1992, desde el auto admisorio de la acción constitucional, sin perjuicio de la validez de las pruebas recaudadas, al no haberse vinculado a la acción, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG.
- 4.- En cumplimiento a la anterior decisión, el 13 de septiembre del año en curso, se profiere auto de obedécese y cúmplase y se vinculó a las entidades antes referidas, notificándose a estas, a la accionante y a la accionada, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación, ejercieran su derecho de defensa en relación con los

hechos y derechos invocados por la accionante, allegando las pruebas que pretendiera hacer valer, para que de igual forma se pronunciara sobre las pretensiones y los derechos invocados, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

5.- Cumplido lo anterior y allegadas las respectivas contestaciones, se procede a proferir el correspondiente fallo de la siguiente manera:

Con la presente acción constitucional, se **pretende**:

- 1.- Tutelar el derecho fundamental al derecho de petición, debido proceso, seguridad social, y cualquier otro que se considere vulnerado.
- 2.- Ordenar a la entidad accionada dar respuesta de fondo a la solicitud incoada por la accionante dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, so pena de iniciar y/o aperturar incidente de desacato.

Se indicaron como **hechos** los siguientes:

- 1.- Señala la accionante que radicó EMILSE DE JESÚS BONETT VILLARREAL, a través de su apoderada judicial, el día 31 de marzo de 2022, derecho de petición ante la accionada, en donde solicitaba el cumplimiento del fallo, proferido por el juzgado 13 administrativo de oralidad del circuito judicial de Bogotá, calendado el 21 de enero de 2022, no habiendo emitido a la fecha dicha entidad, luego de cuatro meses, el correspondiente acto administrativo por medio del cual resuelva de fondo el derecho de petición incoado y notificado el mismo.
2. Indica que en la sentencia referida se le ordenó a la FIDUPREVISORA a reconocer y pagar la indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez, con base a lo establecido por la ley, teniendo en cuenta que la señora Emilce de Jesús es una persona de la tercera edad ya que a la fecha cuenta con 63 años de edad, mereciendo toda la atención privilegiada por parte de un grupo poblacional constitucionalmente denominado y considerado como vulnerable y de especial protección.

2. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Señala la accionante que la FIDUPREVISORA LA PREVISORA S.A. le ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición, debidos proceso, seguridad social.

3. RESPUESTA Y CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADA y VINCULADAS.

Dentro del término concedido para pronunciarse, contestaron la acción, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA).

3.1. Respuesta de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, en ejercicio de la representación judicial conferida en el artículo 8 del Decreto 330 de 2008, allegó respuesta a la presente acción constitucional donde indica que la señora EMILSE DE JESÚS BONETT VILLARREAL, está registrada en su base de datos como docente del Distrito en estado RETIRADA.

Manifiesta que al haberse presentado la acción de tutela con el fin de requerir a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que se le proteja a la accionante el derecho fundamental de petición, interpuesto el 31 de marzo de 2022 ante esa entidad y NO ante la Secretaría de Educación del Distrito, no es viable que se les haya vinculado en la presente acción de tutela, pues es la citada entidad quien posiblemente ha vulnerado los derechos fundamentales de la actora, máxime cuando se evidenció que dicha señora no presenta trámite prestacional alguno en curso en esa secretaría y la solicitud de cumplimiento de fallo contencioso, es un trámite totalmente independiente que debe ser resuelto de fondo por la accionada, ya que frente a la solicitud de reconocimiento de la Pensión de Invalidez, se profirió la Resolución No. 6690 del 08 de septiembre de 2017, mediante la cual se reconoce dicha prestación, la cual se adjunta.

Aclara respecto a la pensión de invalidez de la accionante, que la mesada pensional equivalente a \$833.976, se hizo efectiva a partir del 16/01/2016, siendo denegado su reajuste mediante Resolución 6819 del 30 de julio de 2018, teniendo en cuenta que se vinculó en provisionalidad el 05 de febrero de 2004, siendo aplicable la Ley 812 de 2003, la cual entró en vigencia el 27 de junio de 2003 en concordancia con la Ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior, cabe resaltar que la Secretaria de Educación de Bogotá el 21 de septiembre de 2022 requirió a la Fiduciaria La Previsora para que informara si se encuentra vigente el pago de la Pensión de Invalidez de la accionante, siendo informados por esa entidad mediante correo electrónico del 22 de septiembre de 2022 que se encuentra vigente como se evidencia en los pantallazos adjuntos, desvirtuándose cualquier trasgresión al debido proceso por parte de la SED, ya que al estar vigente el pago de la Pensión de Invalidez no es compatible con la Pensión de Vejez de conformidad con el literal j del artículo 13 de La Ley 100 de 1993 y de conformidad con el Art. 37 de la referida Ley, la accionante al estar devengando la Pensión de Invalidez se le está garantizando el mínimo vital, atención en salud, situación que permite desvirtuar la trasgresión al derecho a la seguridad social.

Que es importante precisar que, la Secretaría de Educación del Distrito no es la misma entidad que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y La Fiduciaria la Previsora, debido a que son distintas, tienen atribuciones y competencias diferentes, de conformidad con el Acuerdo 26 del 23 de mayo de 1955, del Concejo de Bogotá, la Ley 91 de 1989, siendo el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, una cuenta especial, la cual no posee personería jurídica y la secretaría es una oficina mediante la cual se realiza el estudio y reconocimiento de las

prestaciones sociales de los docentes adscritos al Distrito Capital, por lo cual la última entidad no ha trasgredido derecho alguno a la accionante.

De acuerdo con los anexos de la acción constitucional, es claro que la petición de la accionante fue radicada ante la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., siendo la tutela improcedente por cuanto se configura una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, dado que la entidad no ésta llamada a definir y/o dirimir la situación objeto de debate ni mucho menos puede predicarse que por actuación u omisión suya se haya vulnerado los derechos invocados, tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional en las sentencias T-1001/06 y T-416/97 M.P. José Gregorio Hernández, ya que no se evidencia la existencia de una relación directa entre lo pretendido y las acciones que esa Secretaría pueda desplegar para su cumplimiento, por cuanto, se insiste, no tiene competencia para resolver la petición del accionante.

Así mismo, al estar encaminada la pretensión de la presente acción constitucional a una satisfacción monetaria, esto es, la expedición de un acto administrativo mediante el cual se DE CUMPLIMIENTO A UN FALLO JUDICIAL, es decir, el cobro de una prestación social para lo cual la accionante dispone de otros medios judiciales, no es procedente la acción de tutela, por el requisito de subsidiariedad, tal como lo han indicado las sentencias T-960 de 2010 y T-544/13 de la Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB; sin embargo, la primera jurisprudencia ha indicado dos excepciones a la regla general de improcedencia: i) como mecanismo principal cuando el mecanismo judicial previsto no resulte idóneo y eficaz en el caso concreto y ii) como mecanismo transitorio cuando es necesario evitar un perjuicio irremediable, inminente, grave, urgente, impostergable, el cual no fue demostrado en el plenario, por lo cual la acción de tutela no es la vía para la obtención del reconocimiento de las prestaciones, por el contrario está devengando la Pensión de Invalidez que le fue reconocida por la Secretaria de Educación de Bogotá, pretendiéndose que se le dé cumplimiento a un fallo judicial, por lo tanto, en este sentido, ningún perjuicio ni vulneración de derechos fundamentales se demuestra, teniendo en cuenta que la orden judicial está dirigida a realizar el pago de una Indemnización Sustitutiva, luego el presente asunto no se trata de la vulneración de derechos fundamentales que amerite la protección mediante acción de tutela como lo pretende hacer valor la parte actora, máxime cuando la jurisprudencia institucional ha señalado la procedencia de la acción de tutela en casos excepcionales para obtener el cumplimiento de sentencias judiciales, pero cuando se trata de hacer cumplir (obligación de hacer), una orden que tiene que ver con el reintegro de un trabajador, situación que no ocurre en el sub examine.

Sin embargo, cuando en una tutela se busque el cumplimiento de una providencia judicial, se debe determinar el tipo de obligación que se dispone mediante la orden judicial, pues siempre que la obligación implique realizar un pago de carácter dinerario, la parte interesada cuenta con la acción ejecutiva procedente a efectos de hacer valer tales derechos ya reconocidos y que al parecer los están siendo desconocidos.

Por todo lo expuesto, solicita que la Fiduprevisora S.A., debe ser vinculada al presente asunto, teniendo en cuenta que es la entidad encargada del pago de las prestaciones a los docentes del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debiéndose consecuentemente, desvincular a la Secretaría, pues no está llamada a responder por la petición de la presente acción de tutela y mal haría esta entidad en pronunciarse sobre solicitudes presentadas ante otras entidades, las cuales no guardan relación con las funciones atribuidas por la Ley a esa secretaría, cuando no ha incurrido en violación de derechos fundamentales, a más que la acción de tutela es improcedente respecto de la Secretaría de Educación del Distrito, en virtud del principio de subsidiariedad, toda vez que el accionante está exigiendo se dé cumplimiento a un fallo judicial, teniendo otra vía judicial.

3.2. Respuesta de la FIDUPREVISORA S.A.

La Coordinadora de Tutelas- Vicepresidencia Jurídica la Secretaría de Educación del Distrito, indica que dicha entidad actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos son administrados por FIDUPREVISORA S.A., en virtud de un contrato de Fiducia Mercantil contenido en la Escritura Pública No. 0083 del 21 de junio de 1990, no teniendo competencia para expedir actos administrativos al ser sociedad Anónima de Economía Mixta del orden nacional, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado, otorgándose por el Art 93 Ley 489 de 1998 a las entidades públicas que ejercen función pública, siendo su objeto social exclusivo es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias, por normas generales y por normas especiales, esto es, la realización de los negocios fiduciarios descritos en el Código de Comercio y previstos tanto en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero como en el Estatuto de la Contratación de la Administración Pública, administrando los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, con el fin de que se atienda de manera oportuna el pago de las prestaciones sociales del personal docente, previo trámite que debe llevarse a cabo en las secretarías de educación, lo que implica que cualquier erogación debe estar correctamente soportada en un acto administrativo conforme a la constitución y la Ley y si los mismos adolecen de algún requisito de fondo o de forma, debe devolverlo al funcionario competente para que se hagan las correcciones del caso.

La entidad fiduciaria en ningún momento puede proceder a realizar reconocimientos, modificaciones, correcciones, adiciones u otros de actos administrativos, ni proceder a realizar pago alguno mientras no exista el acto administrativo que así lo determine, teniendo en cuenta que se trata del respaldo contable de la erogación de los dineros del erario público, ya que se reitera que las entidades encargadas de proferir los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales solicitadas por la población son las secretarías de educación.

Mediante la Ley 1955 de 2019 POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022, las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pagándose las pensiones reconocidas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, haciéndose el acto administrativo de reconocimiento de la pensión mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial y para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales –FONPET, priorizando el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios, no pudiéndose decretar el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Al pretenderse con la acción de tutela ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de hacer, además de la naturaleza de la obligación, debe constatarse que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o posible acaecimiento de un perjuicio irremediable y acudir para el cumplimiento de las obligaciones de DAR, a la acción ejecutiva ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, resultando improcedente la acción constitucional (sentencia T-074 de 1999 de la Corte Constitucional)

De conformidad con el procedimiento explicado en precedencia, esa entidad recibió por parte de la Secretaría de Educación proyecto de acto administrativo de reconocimiento para el FALLO CONTENCIOSO SENTENCIA JUDICIAL SUSTITUCIÓN PENSION INVALIDEZ a favor del accionante y luego de que se remitiera dicha solicitud al área de sustanciación y estudio, se NEGÓ el día 02 DE MARZO DE 2022, procediendo en virtud de dicha negación, a remitir la hoja de revisión de 2082570 con NVEZ #1 por medio del aplicativo interinstitucional ONBASE para que la SEM en virtud de sus atribuciones legales y constitucionales proceda a emitir el acto administrativo correspondiente, con las siguientes observaciones: *"sobre el derecho de petición se debe hacer claridad que el documento al que hace referencia el accionante es una solicitud de prestación económica radicada en la SECRETARIA DE EDUCACIÓN, lo que corresponde a un trámite administrativo, con términos diferentes a lo reglado en la ley Estatutaria del Derecho de petición y por tanto para el caso en específico se debe aplicar los términos establecidos en el decreto 1272 de 2018"*, el cual para la fecha de elaboración de la contestación, la secretaria de educación no ha remitido nueva documentación para estudio.

Se reitera, que respecto a la solicitud radicada, que la Fiduprevisora no es la competente para resolver de fondo la petición, en razón a que no se reconocen derechos y por ende el cumplimiento del fallo prestacional, la competente de emitir acto administrativo negando o concediendo la prestación corresponde a la Secretaria de Educación de origen del educador que para el presente caso es la Secretaria de Educación.

La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado, extinguiéndose el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela cuando ello ocurre, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua (sentencias SU-540 de 2007, T-011/16), lo cual ocurre porque esa entidad no ha realizado ninguna conducta concreta, activa u omisiva que pueda concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales incoados por la accionante, en relación con Fiduprevisora S.A., quien actúa en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), razón por la cual se debe declarar la inexistencia de la vulneración de derechos fundamentales por su parte, como quiera que esa corporación, negó y remitió a la SEM la negación del proyecto de acto administrativo para el reconocimiento de la pensión de jubilación a favor de la accionante, así como la carencia actual del objeto, por no existir vulneración alguna a derechos fundamentales de la accionante y desvincularla de la presente acción, exhortando a la Secretaría de Educación proceder con su corrección o notificación conforme a sus atribuciones legales.

4. CONSIDERACIONES.

4.1. De la Competencia.

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

4.2. Problema Jurídico.

¿Las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales a que hace alusión la accionante o cualquiera otro que encuentre cercenado el Despacho, con relación a los hechos base de la acción tutelar?

4.3. Tesis: SI

5. Marco Normativo y Jurisprudencial

5.1. Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista

otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.

Es por ello que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Sin embargo, también se ha indicado que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

En este sentido, si el juez constitucional observa que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela. Al respecto en la sentencia T-580 de 2006 se indicó:

“La aptitud del medio judicial alternativo, podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos: i) el objeto de la opción judicial alternativa y ii) el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial. El juez constitucional deberá observar, en consecuencia, si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente.”

Por cuanto del derecho de petición, se desprenden las vulneraciones de los demás derechos fundamentales a saber: debido proceso, seguridad social, se realizará el estudio de ese.

5.2. Sobre el derecho fundamental de petición

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia constitucional, que ha establecido que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud. En este sentido, la H. Corte Constitucional ha manifestado:

"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado."

De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

"La Corte ha añadido posteriormente otros dos: primero, ha establecido de forma clara que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; [3] y, segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.[4]"

6. Del caso concreto

El asunto objeto de análisis tiene que ver con la acción de tutela impetrada por la señora EMILSE DE JESUS BONETT VILLARREAL a través de apoderada judicial en contra de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, por cuanto la entidad accionada no dio debida respuesta a su petición del 31 de marzo de 2022, violándose con ello su derecho fundamental de petición y conexo a él, los de debido proceso, seguridad social, consagrados en los Arts. 23, 29 y 48 de la Constitución Política.

Con la demanda, la accionante presentó constancias de haber presentado derecho de petición antes referido ante la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., con fin de que se diera

el cumplimiento al fallo, proferido por el juzgado 13 administrativo de oralidad del circuito judicial de Bogotá y calendado el 21 de enero del año en curso.

Por su parte la accionada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, en su contestación con la cual se profirió el fallo nulitada y en su nueva respuesta, allegó constancias de remisión de la negación proyecto de acto administrativo de reconocimiento para el FALLO CONTENCIOSO SENTENCIA JUDICIAL SUSTITUCIÓN PENSION INVALIDEZ a favor del accionante y luego de que se remitiera dicha solicitud al área de sustanciación y estudio, del día 02 DE MARZO DE 2022, procediendo en virtud de dicha negación, por medio de la hoja de revisión de 2082570 con NVEZ #1 por medio del aplicativo interinstitucional ONBASE para que la SEM en virtud de sus atribuciones legales y constitucionales proceda a emitir el acto administrativo correspondiente, con sus respectivas observaciones y del derecho de petición por competencia a la Secretaría de Educación Distrital, de lo cual se le comunicó a la apoderada de la actora en el correo dado para notificaciones judiciales albertocardenasabogados@yahoo.com (numerales 006, 17 y 24 del cuaderno digital)

Y la Secretaría de Educación Distrital, adujo que reconoció la Pensión de Invalidez, mediante la Resolución No. 6690 del 08 de septiembre de 2017, mesada pensional equivalente a \$833.976, que se hizo efectiva a partir del 16/01/2016, siendo denegado su reajuste mediante Resolución 6819 del 30 de julio de 2018, teniendo en cuenta que se vinculó en provisionalidad el 05 de febrero de 2004, siendo aplicable la Ley 812 de 2003, la cual entró en vigencia el 27 de junio de 2003 en concordancia con la Ley 100 de 1993 y no obstante el 21 de septiembre de 2022 requirió a la Fiduciaria La Previsora para que informara si se encuentra vigente el pago de la Pensión de Invalidez de la accionante, siendo informados por esa entidad mediante correo electrónico del 22 de septiembre de 2022 que se encuentra vigente como se evidencia en los pantallazos adjuntos, desvirtuándose cualquier trasgresión al debido proceso por parte de la SED, ya que al estar vigente el pago de la Pensión de Invalidez no es compatible con la Pensión de Vejez de conformidad con el literal j del artículo 13 de La Ley 100 de 1993 y de conformidad con el Art. 37 de la referida Ley, la accionante al estar devengando la Pensión de Invalidez se le está garantizando el mínimo vital, atención en salud, situación que permite desvirtuar la trasgresión al derecho a la seguridad social.

Pero se observa por el Despacho, que nada se dijo por la Secretaría de Educación Distrital, respecto a la solicitud de la FIDUPREVISORA S.A. para el reconocimiento para el FALLO CONTENCIOSO SENTENCIA JUDICIAL SUSTITUCIÓN PENSION INVALIDEZ a favor del accionante y remitida allí desde el día 02 de marzo de 2022 y por su parte la FIDUPREVISORA S.A., hasta el 21 de septiembre de 2022, remitió el derecho de petición de la accionante a la SED, lo cual constituye una vulneración a sus derechos, a diferencia de lo manifestado por las accionadas.

En efecto, al haber hasta el requerimiento luego del decreto de la nulidad del fallo dentro de la presente acción, la FIDUPREVISORA S.A., remitido el derecho de petición a la entidad competente y a su vez la Secretaría de Educación no haber proferido el nuevo acto administrativo para revisión de la primera entidad accionada, luego de

la comunicación de esta desde el 2 de marzo de 2022, incumplieron con sus deberes legales, tal como lo contiene el Decreto 1272 de 2018 por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación y se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, referido por las accionadas, en donde todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, aprobación que no se ha dado, pese a que ambas corporaciones desde antes de la presentación de esta acción han tenido muy presente la situación de la accionante con ocasión al fallo del Juzgado 13 Administrativo, no entendiéndose el por qué no se la ha resuelto su estado, así sea de manera negativa, tal como lo indica la sentencia T-146/12 de la Corte Constitucional.

Así las cosas, bajo el contexto descrito en párrafos precedentes, considera el Despacho que las accionadas han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante que devienen del derecho de petición interpuesto, pues se reitera y tal como lo aduce la actora, no se le ha contestó, ni se resolvió de fondo, de manera concreta y clara, por lo que el actuar de la FIDUPREVISORA S.A. y la Secretaría de Educación Distrital, no cumple con las características que deben rodear el derecho de petición.

Por lo anterior, **SE TUTELARÁ el derecho fundamental de PETICIÓN y consecuencialmente los de DEBIDO PROCESO y SEGURIDAD SOCIAL** y se ordenará al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **FIDUPREVISORA S.A. y a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, para que dentro del término de **DOS (02) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, realicen todos los trámites pertinentes y **den respuesta motivada, de fondo, clara y precisa a la totalidad de la situación de la señora EMILSE DE JESUS BONETT VILLARREAL**, identificada con la **C.C. No. 32'641.839**, **expidiendo el acto administrativo y/o la respuesta respectiva**, debiendo notificar en debida forma al accionante y su apoderada de la misma, en la dirección aportada en el escrito tutelar, advirtiéndose que deberá allegar paralelamente a este Despacho la constancia de entrega y/o notificación de dicha comunicación.

7. DECISIÓN:

EN MÉRITO DE LO ASÍ EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA, POR AUTORIDAD DE LA LEY Y MANDATO CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN y consecuencialmente los de DEBIDO PROCESO y SEGURIDAD SOCIAL a la accionante, señora **EMILSE DE JESUS BONETT VILLARREAL**, identificada con la **C.C.**

No. 32'641.839, los cuales el Despacho halló le están siendo vulnerados por parte de la **FIDUPREVISORA S.A.** y la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **FIDUPREVISORA S.A.**, ANDRÉS PABÓN SANABRIA y/o quien haga sus veces, para que un término de **DOS (02) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, realice todos los trámites pertinentes para dar **respuesta motivada, de fondo, clara y precisa a la totalidad de la situación de la señora EMILSE DE JESUS BONETT VILLARREAL**, identificada con la **C.C. No. 32'641.839**, **expidiendo el acto administrativo y/o la respuesta respectiva**, debiendo notificar en debida forma al accionante y su apoderada de la misma, en la dirección aportada en el escrito tutelar, advirtiéndose que deberá allegar paralelamente a este Despacho la constancia de entrega y/o notificación de dicha comunicación.

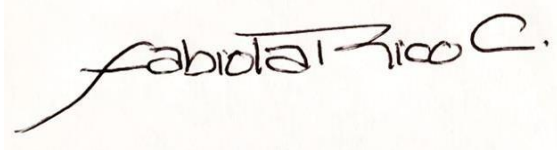
TERCERO: ORDENAR a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, EDNA BONILLA, para que un término de **DOS (02) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, realice todos los trámites pertinentes para dar **respuesta motivada, de fondo, clara y precisa a la totalidad de la situación de la señora EMILSE DE JESUS BONETT VILLARREAL**, identificada con la **C.C. No. 32'641.839**, **expidiendo el acto administrativo y/o la respuesta respectiva**, debiendo notificar en debida forma al accionante y su apoderada de la misma, en la dirección aportada en el escrito tutelar, advirtiéndose que deberá allegar paralelamente a este Despacho la constancia de entrega y/o notificación de dicha comunicación.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: La presente providencia podrá ser impugnada dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.